

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N.º 836-2023-UNAM

Moquegua, 06 de setiembre de 2023.

VISTOS, El Informe N° 340-2023-DIGA-PRES/UNAM del 05.09.2023, el Informe Legal N° 0607-2023-DAJ/CO-UNAM del 31.08.2023, el Informe N° 4735-2023-ABAST-DIGA/UNAM del 18.08.2023, la Carta N° 280-2023-DIGA-PRES/UNAM del 07.08.2023, el Informe N° 4242-2023-ABAST-DIGA/UNAM del 04.08.2023; y, el Acuerdo de Sesión Ordinaria Presencial de Comisión Organizadora de fecha 06 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7º del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, con fecha 17 de julio del 2023, el Órgano Encargado de las Contrataciones, adjudica la buena pro al postor HW KESSEL S.A.C., por el importe de S/ 61,200.00 Soles. Registrándose el consentimiento de la buena pro en la plataforma del SEACE, el 26 de julio del 2023; al respecto, mediante Carta N° 121-2023-LIC, del 04 de agosto del 2023, el ganador de la buena pro, presenta los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 4242-2023-ABAST-DIGA/UNAM, el Órgano Encargado de las Contrataciones al revisar el expediente de contratación ha evidenciado que, el área usuaria en sus especificaciones técnicas determinó que el plazo de ejecución y las actividades que se desarrollarán como parte de la ejecución de la prestación principal; sin embargo, el Órgano Encargado de las Contrataciones, en el numeral 1.9 de la Sección Especial de las Bases Integradas del presente procedimiento de selección, a folios 309, Modificó las actividades consideradas por el área usuaria, suprimiendo la capacitación y agregando puesta en funcionamiento, situación que ocasionó que el ganador de la buena pro H. W. KESSEL S.A.C. presente su oferta conforme lo establecido en las bases integradas no conforme lo requerido por el área usuaria en sus especificaciones técnicas, conforme se ve en su anexo 04.



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (ÁREA USUARIA)	BASES INTEGRADAS (OEC)	GANADOR BUENA PRO H.W. KESSEL S.A.C.
<p>“6. PLAZO DE ENTREGA DEL BIEN</p> <p>El plazo de entrega será en el plazo de 90 días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, y estará distribuido de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la entrega del bien, máximo de ochenta y cinco (85) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el contrato. • Para la <u>instalación y capacitación</u>, máximo de cinco (05) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de la entrega del bien. [sic]” 	<p>1.9. PLAZO DE ENTREGA</p> <p>Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 90 días calendarios, contabilizado a partir del día siguiente de suscrito el contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la entrega del bien, máximo de ochenta y cinco (85) días calendarios contabilizado a partir del día siguiente de suscrito el contrato. • Para la <u>instalación y puesta en funcionamiento</u>, máximo de cinco (05) días calendarios contabilizado a partir del día siguiente de la entrega del bien. 	<p>ANEXO N° 04 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA</p> <p>Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de <u>Noventa (90) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente de suscrito el contrato</u>, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la entrega del bien, de ochenta y cinco (85) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el contrato. • Para la <u>instalación y puesta en funcionamiento</u>, de cinco (05) días calendarios contabilizado a partir del día siguiente de la entrega del bien.

Que, en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2023-DEC/UNAM-I, convocada para la adquisición de CABINA DE SEGURIDAD BIOLÓGICA – CÁMARA DE BISEGURIDAD CLASE II, PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN “LIMNOLOGÍA FÍSICA DEL EMBALSE PASTO GRANDE”, luego de adjudicada la buena pro al postor H. W. KESSEL S.A.C., se evidenció que el Órgano Encargado de las Contrataciones modificó las características técnicas establecidas en el requerimiento de manera unilateral, omitiendo la actividad de “capacitación”; a pesar de que para ello necesitaba de la autorización del área usuaria. Razón por la que en el anexo 04 el postor no consignó dicha actividad; de ahí la incoherencia de la oferta con las especificaciones técnicas del requerimiento; al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las Bases, constituyen el documento del procedimiento de selección que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato. En consecuencia, las bases constituyen las normas esenciales del procedimiento de selección, son imprescindibles para él; de otro lado, si bien la empresa H. W. KESSEL S.A.C. obtuvo la buena pro; sin embargo el Órgano Encargado de Contrataciones al proceder con la evaluación del expediente de contratación, se encuentra con el obstáculo derivado de las especificaciones técnicas; debido a que el área usuaria ha presentado en su requerimiento y especificaciones técnicas incluyendo en el plazo de entrega la actividad de CAPACITACIÓN, que en las bases administrativas fue alterada por el Órgano Encargado de las Contrataciones dicha actividad, lo que amerita la nulidad del procedimiento; por cuanto se contraviene las normas de contrataciones y se prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.



Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 0607-2023-DAJ/CO-UNAM, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, el inciso c) del artículo 2º del TUO de la Ley No 30225, se tiene el principio de Transparencia, el cual señala que, “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”; principio que a decir de las Bases y las Especificaciones Técnicas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2023-DEC/UNAM-I, se ha infringido; por otro lado, de conformidad con el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. Labor que concluye al remitir el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. Sin embargo, no se habría cumplido esta disposición reglamentaria por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones; del mismo modo, menciona que, según lo dispuesto en el artículo 12º de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual se refiere a la calificación exigible a los proveedores, señala que, “La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento; para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N.º 836-2023-UNAM

requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación". En consecuencia, los proveedores deben cumplir ineludiblemente las bases del procedimiento de selección debido a que en ella están las reglas formuladas por la Entidad para llevar a cabo el procedimiento de selección; en tanto dichas Bases sean claras y coherentes; por tanto, estando a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUD de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato..." En el párrafo 44.1 del artículo 44º en mención, se establece que, se puede declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de Selección: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En este mismo párrafo está señalado que al declarar la nulidad, en este caso, el Titular de la Entidad debe expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En tanto que estando a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44º del TUD en mención "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"; por lo que, la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que, el Titular de la Entidad, declare, de oficio, la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2023-DEC/UNAM-I, convocada para la adquisición de CABINA DE SEGURIDAD BIOLÓGICA - CÁMARA DE BISEGURIDAD CLASE II, PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN "LIMNOLOGÍA FÍSICA DEL EMBALSE PASTO GRANDE", por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; RETROTRAYÉNDOLO a la etapa de la Convocatoria; debiéndose corregir las Bases Administrativas y efectuar el DESLINDE de responsabilidades.

Que, mediante Informe N° 340-2023-DIGA-PRES/UNAM, el Director General de Administración, es de opinión que el Titular de la Entidad declare de oficio, la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2023-DEC/UNAM-I, convocada para la ADQUISICIÓN DE CABINA DE SEGURIDAD BIOLÓGICA - CÁMARA DE BISEGURIDAD CLASE II, PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN "LIMNOLOGÍA FÍSICA DEL EMBALSE PASTO GRANDE", conforme lo señala el Jefe de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 0607-2023-OAJ/CO-UNAM.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Ordinaria de fecha 06 de setiembre del 2023, por UNANIMIDAD acordó: 1.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2023-DEC/UNAM-I, convocada para la adquisición de CABINA DE SEGURIDAD BIOLÓGICA - CÁMARA DE BISEGURIDAD CLASE II, PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN "LIMNOLOGÍA FÍSICA DEL EMBALSE PASTO GRANDE", por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; RETROTRAYÉNDOLO a la etapa de la Convocatoria. 2- DETERMINAR, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito en el artículo precedente. 3.- EXHORTAR, a los órganos intervinientes en las contrataciones, considerar y dar cumplimiento a los plazos prescritos en la normativa de contrataciones del Estado, a fin de evitar futuras situaciones controversiales con los postores o adjudicatarios de la buena pro.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2023-DEC/UNAM-I, convocada para la adquisición de CABINA DE SEGURIDAD BIOLÓGICA - CÁMARA DE BISEGURIDAD CLASE II, PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN "LIMNOLOGÍA FÍSICA DEL EMBALSE PASTO GRANDE", por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; retrotrayéndolo a la etapa de la Convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DETERMINAR, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR, a los órganos intervinientes en las contrataciones, considerar y dar cumplimiento a los plazos prescritos en la normativa de contrataciones del Estado, a fin de evitar futuras situaciones controversiales con los postores o adjudicatarios de la buena pro.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Dirección General de Administración, implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



DR. ROBERTO H. CASTAÑEDA TERONES
PRESIDENTE

Presidencia
VIRAC
VPI
DIGA
II. ABAST.
UIRH - secretaria técnica
UEI
OTI

LICIA/Esp.
Arch. (2)



ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL